



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04974-2008-PA/TC

ICA

TIMOTEO VÍCTOR QUISPE MARCELO A
FAVOR DE MATILDE QUISPE
MARCELO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emperatriz Elizabeth Pérez Castillo, titular de la Segunda Fiscalía Penal de Chíncha, contra la resolución N.º 26 (folio 196), de 30 de julio de 2008, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada la demanda de de amparo autos a favor de don Timoteo Víctor Quispe Marcelo, en representación de doña Matilde Quispe Marcelo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente presenta el recurso de agravio constitucional contra la resolución N.º 26 antes mencionada, bajo el argumento de que, en el proceso de amparo, la demanda había sido estimada sin considerar que el demandante, don Timoteo Víctor Quispe Marcelo (en representación de doña Matilde Quispe Marcelo) tenía, previamente a recurrir al proceso de amparo, la posibilidad de interponer a nivel del Ministerio Público el recurso de queja por denegatoria. Además de ello considera que don Timoteo Víctor Quispe Marcelo no tenía capacidad procesal para actuar en sede penal, dada la calidad personalísima de los sujetos en el proceso penal, pues la afectada era doña Matilde Quispe Marcelo. Además se fundamenta en el hecho que tratándose de una “resolución judicial” (resolución del Ministerio Público) la demanda debía presentarse ante la Sala Superior y no ante el juez de primera instancia. Finalmente considera que todo ello ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva, a la defensa, entre otros.
2. Que, sin embargo, en el folio 28 y ss. del Cuaderno del Tribunal Constitucional obra el escrito de 16 de febrero de 2008, presentado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público, mediante el cual considera que habiendo dictado la recurrente la Resolución N.º 59-09-2DA-FPPCH-MP, de 3 de febrero de 2009, mediante la cual se concede el recuso de queja interpuesto por don Timoteo Víctor Quispe Marcelo (en representación de doña Matilde Quispe Marcelo), carece de objeto que el Tribunal se pronuncie sobre el presente recurso de agravio constitucional. Al respecto, este Colegiado, en efecto, aprecia en el folio 31



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04974-2008-PA/TC

ICA

TIMOTEO VÍCTOR QUISPE MARCELO A

FAVOR DE MATILDE QUISPE

MARCELO

del respectivo cuaderno la resolución emitida por la Segunda Fiscalía Penal de Chíncha, motivo por el cual carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el presente recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de agravio constitucional de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYÉN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO EJECUTOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 04974-2008-PA/TC
ICA
MATILDE QUISPE MARCELO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Se presenta al Tribunal Constitucional doña Emperatriz Elizabeth Pérez Castillo, Titular de la Segunda Fiscalía Penal de Chincha, para interponer el recurso de agravio constitucional contra la Resolución N° 26, de fecha 30 de julio de 2008, que declaró fundada la demanda de amparo presentada por don Timoteo Víctor Quispe Marcelo a favor de doña Matilde Quispe Marcelo, argumentando para ello que el demandante tuvo la posibilidad de interponer el recurso de queja por denegatoria de recurso a nivel de Ministerio Público. Refiere además que el señor Timoteo Víctor Quispe Marcelo no tenía capacidad procesal para actuar en sede penal a favor de otra persona, dada la calidad de personalísima de los sujetos en el proceso penal y que la demanda debió de presentarse ante la Sala Superior y no ante el Juez de primera instancia.
2. Entonces tenemos que la recurrente –demandada perdedora en el proceso de amparo- interpone recurso de agravio constitucional contra una sentencia estimatoria en segunda instancia, considerando que dicha resolución vulnera sus derechos constitucionales.
3. El proyecto en mayoría señala que “(...) habiendo dictado la recurrente la Resolución N° 59-09-2DA-FPPCH-MP, de 3 de febrero de 2009, mediante la cual se concede el recurso de queja interpuesto don Timoteo Víctor Quispe Marcelo (en representación de doña Matilde Quispe Marcelo), carece de objeto que el Tribunal se pronuncie sobre el presente recurso de agravio constitucional.” Es decir, da la posibilidad, de no existir la mencionada resolución, de ingresar al fondo de lo señalado en el recurso de agravio presentado, sin tener presente que este Colegiado en la STC N° 03908-2007-PA/TC, de fecha 11 de febrero de 2009, dejó sin efecto el precedente vinculante N° 04853-2004-PA/TC, que estableció las reglas vinculantes del recurso de agravio constitucional a favor del precedente, por lo que considero que a pesar de no haberse producido la sustracción de la materia este Colegiado se vería imposibilitado de evaluar el fondo del recurso de agravio constitucional, puesto que éste solo procede contra resoluciones denegatorias.
4. Finalmente considero que la resolución en mayoría traída a mi Despacho debe emitir un pronunciamiento válido, es decir declarar si el recurso de agravio constitucional es improcedente o infundado, de conformidad con el artículo 10° del Reglamento del Tribunal Constitucional, que señala que “En ningún caso el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional puede dejar de resolver”, puesto que sólo se limita a señalar que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso al haberse producido la sustracción de la materia, sin expresar cual es la consecuencia inmediata de dicha sustracción.

5. Por lo expuesto considero que el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por tanto mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** del recurso de